



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 19 de mayo de 2023

PROCESO	Petición de Herencia.
DEMANDANTE	ALEJANDRA MAIA JIMENEZ VILLADIEGO.
DEMANDADO	BAHIRO MANUEL CAEZ CHARRIS y otros.
CAUSANTE	MANUEL EBILIO CAEZ ARMENTA (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00171 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor y sus anexos, se observa que la demanda fue sometido a la formalidad del reparto, siendo asignado su conocimiento a esta agencia judicial.

Pues bien, revisada la demanda y sus adjuntos, se advierte que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De otra parte, se observa que, no se aporta prueba de la calidad en la que se cita a los demandados, pues se echa de menos los documentos que los acrediten como herederos del difunto, y que por ende se encuentren obligados a soportar la pretensión de la presente demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 85 del CGP. Así mismo, se incumplió lo preceptuado en el art. 87 del C.G.P., que establece:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos”. (...)

Finalmente, no se expresó por la parte activa los motivos por los cuales no pudo hacer valer sus derechos dentro del trámite sucesorio.

Ante las potísimas razones pre mencionadas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la acción de Petición de Herencia incoada ALEJANDRA MAIA JIMENEZ VILLADIEGO en calidad de madre de la menor ECCJ contra BAHIRO MANUEL CAEZ CHARRIS y otros, donde figura como causante MANUEL EBILIO CAEZ ARMENTA (q.e.p.d.), por las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 02 de JUNIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 087 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA